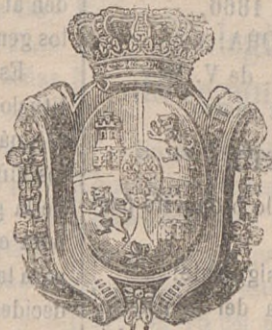


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES. — LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA
8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º De los productos de la desamortización se destinan 110 millones de escudos á responder de igual suma de Deuda flotante, representada por suplementos de la Caja de Depósitos al Tesoro.

Art. 2.º Para constituir la expresada suma en la Caja de Depósitos se entregará á esta desde luego la tercera parte de los pagarés de compradores de bienes nacionales que haya disponibles al publicarse la presente ley, y se le entregará despues mensualmente la tercera parte de los que vayan ingresando en las Tesorerías.

La Caja de Depósitos conservará estos valores como un activo disponible, que sin perjuicio de la garantía general del Estado consignada en el art. 7.º del

Real decreto de 29 de Setiembre de 1852, responde inmediatamente de los depósitos hechos en ella.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno, para que, oyendo á la Junta Inspectorá de la Caja de Depósitos, pueda negociar, cuando lo exijan las necesidades de la misma Caja, el todo ó parte de los pagarés que se le hayan entregado.

Llegado este caso, el descuento sufrido será abonable á la Caja, y se le reintegrará con otra suma igual en valores de la misma especie.

Art. 4.º El Gobierno no podrá disponer de los fondos de la Caja más que en la cantidad que quepa dentro de los límites marcados en la ley de Presupuestos á la Deuda flotante para el servicio de Tesorería.

Para poder disponer de mayores sumas necesita el Gobierno especial autorización de las Cortés.

Las cantidades que hoy debe el Tesoro á la Caja como suplementos de estas para cubrir los déficits de presupuestos y otras perentorias atenciones, deberán irse reintegrando á la Caja, bien sea por el medio que esta ley propone, bien sea por otro que en adelante puedan votar las Cortés.

Art. 5.º Se conservarán en la Caja los fondos que entren en ella y excedan del límite puesto en el artículo anterior ó las cantidades que pueden suplirse al Tesoro.

Cuando llegue el caso de haber tales excedentes en la Caja, el Gobierno, oyendo á la Junta Inspectorá, procederá ó á bajar el interés de los depósitos ó á suspender las renovaciones y nuevas admisiones, ó á destinar aquellos fondos á los objetos prescritos en los artículos 9.º y siguientes del Real decreto de 12 de Mayo de 1861.

Art. 6.º La Junta Inspectorá, creada por el art. 25 del Real decreto de 29 de Setiembre de 1852, se compondrá en adelante de dos Senadores y dos Diputados elegidos por los respectivos Cuerpos Colegisladores en la misma forma que los de la comisión Inspectorá de las Opera-

ciones de la Dirección de la Deuda; un Consejero de Estado y un Ministro del Tribunal de Cuentas, nombrados por el Ministro de Hacienda; y del Procurador del Tribunal de Comercio de Madrid.

Esta Junta elegirá de entre sus individuos un Presidente y un Secretario; pero será presidida por el Ministro de Hacienda, siempre que este crea conveniente asistir á sus sesiones.

Art. 7.º La Junta Inspectorá, además de las atribuciones que le confiere el artículo 25 del Real decreto antes citado y el 50 del reglamento de 14 de Octubre de 1852, tendrá en adelante las siguientes:

1.º Cuidar de que sean entregados puntualmente á la Caja los valores á que se refiere la presente ley.

2.º Proponer al Ministro de Hacienda en caso necesario la negociacion de los mismos valores para atender á los vencimientos de la Caja.

3.º Cuidar muy especialmente de que los suplementos de la Caja al Tesoro no excedan del límite prescrito en el art. 4.º

4.º Proponer al Ministro de Hacienda las disposiciones que en su concepto deban adoptarse, llegado el caso prescrito en el artículo 5.º

5.º Hacer que se publique mensualmente, con su conformidad, un resumen de las cuentas de la Caja que deberá formar la Contaduría de la misma, y á fin de año la correspondiente cuenta general en los términos establecidos.

6.º Redactar y publicar anualmente una Memoria acerca de las operaciones y situación de la Caja, que será leída en el Congreso y en el Senado.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente ley:

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

YO LA REINA.

El Ministro de Hacienda,

MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

Ministerio de Fomento.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza agrícola se dividirá en tres clases: superior, profesional y elemental.

Art. 2.º La superior tiene por objeto crear Ingenieros agrónomos que estudiando la ciencia en su mayor extensión sean aptos para el profesorado, y para organizar y dirigir explotaciones agrícolas, introduciendo los modernos sistemas de cultivo conforme á las múltiples y variadas exigencias del terreno, clima y circunstancias económicas de la localidad.

Art. 3.º La profesional se concretará á formar peritos agrícolas que posean conocimientos teórico-prácticos bastantes para tasar y medir tierras y dirigir una explotación establecida.

Art. 4.º La elemental proveerá á la creación de capataces con conocimiento meramente práctico para formar buenos y útiles operarios de agricultura.

Art. 5.º Para el estudio de la enseñanza superior se establecerá una escuela general central, donde se darán todas las asignaturas.

El Gobierno podrá aprovechar para su establecimiento los institutos análogos que existan.

Para el de la profesional se irán esta-

bleciendo hasta cinco escuelas regionales, en que tambien se dará la elemental.

Art. 7.º Para la elemental habrán de establecerse, cuando sea posible, granjas-escuelas en todos los pueblos que lo soliciten, y á lo menos una en cada provincia, en la cual se enseñará tambien la práctica de cultivos especiales y de aclimatacion.

Art. 8.º Las escuelas profesionales y granjas-escuelas podrán establecerse en explotaciones particulares, previos los correspondientes convenios con sus dueños.

Art. 9.º La escuela general será costeada con fondos del Estado; las profesionales ó regionales por mitad entre las provincias que constituyan la region y aquella en donde se hallen situadas; las granjas-escuelas por mitad entre la provincia y el pueblo donde se establezcan.

Art. 10. El Ministro de Fomento, á quien corresponde el nombramiento, ascenso y traslacion de los Profesores, publicará los reglamentos que regulen las circunstancias que en ellos han de concurrir para su ingreso y ascenso en la carrera, la organizacion de las escuelas, los estudios de cada enseñanza y las atribuciones de los Ingenieros perfitos.

Art. 11. La enseñanza agricola forma parte integrante de la instruccion pública, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, administrada por el Director general de Agricultura.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE OROVIO.

EXPOSICION A-S. M.

SEÑORA:

La necesidad de realizar prudentes y atinadas economías en los gastos públicos ha sido solemnemente reconocida por las Cortes del Reino, es proclamada por la verdadera opinion pública, y á verla satisfecha, en cuanto fuere posible, aspira el Gobierno de V. M. El Ministro que suscribe ha comenzado por la Secretaría de que es Jefe, el exámen de los variados é importantes ramos que constituyen el departamento que V. M. se ha dignado poner á su cargo; y despues de considerar la extension y condiciones de cada uno de los centros directivos de que consta, teniendo muy presentes las exigencias del buen servicio público, y contando sobre todo con el celo y patriotismo de los empleados, que sabrán redoblar sus afanes para contribuir con esta noble ofrenda del mayor trabajo al desahogo del Erario, ha creído que podia rebajar el número de los Oficiales y Auxiliares, suprimir desde luego la plaza de Oficial mayor y la de Consultor, refundir el Negociado de Contabilidad, y verificar, en fin, en el personal del Ministerio una modificacion que dé por resultado la economia de 50,000 es-

endos, sin incluir la que aun podrá realizarse en la planta especial de la Ordenacion general de Pagos.

Apoyado en estas razones, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

MANUEL DE OROVIO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La planta del ministerio de Fomento se compondrá, además del Ministro de tres Directores generales con el sueldo de 5,000 escudos; de un ordenador general de Pagos con el de 4,000; de tres Oficiales primeros con el de 3,500; de seis Oficiales segundos con el de 3,000; de seis Oficiales terceros con el de 2,600; de tres Auxiliares mayores con el de 2,400; de ocho Auxiliares primeros con el de 2,000; de 10 segundos con el de 1,600; de 12 terceros con el de 1,400; de 14 cuartos con el de 1,200, y de 19 quintos con el de 1,000 escudos.

Asimismo habrá el número de Aspirantes y Subalternos que se consideren indispensables para el mejor servicio.

Art. 2.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE OROVIO.

REAL ORDEN.

Instruccion pública.—Negociado 5.º

Por la Real orden circular de 20 del mes próximo pasado, ha podido V. S. formar juicio exacto de las opiniones y propósitos que en materia de instruccion pública profesa y abriga el Gobierno de S. M. Es, pues, indispensable que sus delegados, en las varias esferas y en los diversos grados de la gerarquía académica, se apresuren con buena voluntad á desarrollar y llevar á pronto término el patriótico pensamiento de asentar y robustecer la enseñanza pública sobre bases que no pueda conmover ni el turbulento espíritu de partido, ni la torpe maquinacion del error y la ignorancia.

El Gobierno, sin perjuicio de consagrarse con viva intensidad al exámen y preparacion de las mejoras que exigen la segunda enseñanza y la superior, no puede menos de fijarse antes que todo en la primaria, y de dirigirse á V. S. lleno de confianza, reclamando toda su cooperacion y todo su celo en beneficio de altísimos intereses de la sociedad. La cuestion de instruccion primaria es de una trascendencia que no puede ocultarse á la ilustracion de V. S. No basta arrojar una y otra vez el fruto dañado; es preciso curar la enfermedad del árbol, que muchas veces está en la raiz; y la instruccion primaria puede considerarse como la raiz del árbol de la vida social.

Inútiles serán todos los esfuerzos del Gobierno y de los pueblos para aumentar

las escuelas, por dotarlas de edificios y de elementos de educacion, por ennoblecer en todo lo posible la condicion del Maestro, por llevar á la última aldea el consuelo y el bien de la enseñanza, si los encargados de esta gran obra no corresponden al saludable deseo del Gobierno y á los generosos sacrificios de las localidades.

Es la escuela en cada pueblo una institucion benéfica y civilizadora emanacion é imagen de la familia que acogiendo á los niños desde los mas tiernos años, tiene la grata mision de formar su corazon para el bien y de preparar su inteligencia para la verdad. Estas primeras impresiones deciden generalmente de lo porvenir.

Aprendan, pues, los niños en las escuelas las puras doctrinas de la religion y la moral, los primeros rudimentos del saber indispensables al hombre y de aplicacion útil en todas las circunstancias de la vida; infúndaseles espíritu de amor, de agradecimiento y de dignidad; respeto á las leyes, á las glorias y á las tradiciones de la patria; condúzcaseles, en fin, por el camino de la virtud y del honor, cultivando á la vez su corazon y su inteligencia, formando sus costumbres y carácter y modelando sus maneras sin caer en extremos de ridicula afectacion.

Así quiere el Gobierno de S. M. las escuelas públicas; así las quieren seguramente todos los padres de familia; y es llegado el caso de que el justo anhelo de los padres de familia y del Gobierno se vea cumplido.

El maestro por deber de conciencia y aun por gratitud ha de ser el primero en contribuir á las miras de la Autoridad legitima que no son otras que afianzar y arraigar las buenas doctrinas y con ellas el bienestar y reposo de todas las clases sociales. Obligado, como los demás españoles, á servir y honrar á la patria segun su posicion y circunstancias, el Maestro tiene su puesto en la escuela, de la cual no puede separarse sin daño de la educacion de la niñez y sin perjuicio propio: allí encontrará ancho campo á las mas nobles y elevadas aspiraciones, y allí tambien, en medio de afanes y sinsabores que constituyen su vida en una verdadera vida de sacrificio, hallará á su vez la dulce recompensa de hacer el bien, reflejando en su propia honra el brillo de una juventud bien instruida y educada.

Es indispensable que el Maestro, fuera de las horas destinadas á la clase, prosiga las enseñanzas con su lenguaje, con sus escritos y con su conducta en todos los actos de la vida, sirviendo de modelo á sus alumnos y dándoles así la mas eficaz y provechosa de las lecciones. En este punto los padres de familia tienen derechos que es forzoso proteger á todo trance. Al ciudadano que lleva su capital á las arcas del Erario se otorgan todo género de garantías y de seguridades; se le hipoteca la riqueza efectiva y el crédito nacional; el padre de familia que confia generosamente su mayor tesoro, su hijo, á la enseñanza oficial, bien debe recibir en cambio las necesarias seguridades de que su tesoro no será malversado, de que su hijo no será inducido por los caminos de la incredulidad, de la rebelion ó de la estupidez. No cabe, pues, levedad de materia en punto á la conducta religiosa y moral de los Maestros.

Bien se comprende que en un personal tan numeroso en que se cuentan mas de 6,000 Profesores, que careciendo de titulo no deben considerarse como tales, ha de haber extravios que lamentar y faltas que corregir; pero no se comprende como el espíritu demagógico y enemigo de la sociedad española haya querido alguna vez con halagos falaces corromper y dominar á una parte del magisterio, convirtiéndola en instrumento para herir á traicion y sobreeseguro el corazon de la patria. El Maestro es libre en el ejercicio de sus derechos políticos; pero no es libre en propalar doctrinas contrarias al orden social establecido. La unidad católica, el Trono y las instituciones son puntos contra los cuales ni directa ni indirectamente puede el Maestro proceder de palabra ni de obra: quien combata esos principios no será Profesor en España mientras el Gobierno que la rija entienda sus deberes respecto á la enseñanza pública en los términos que aparecen de la circular de 20 del pasado.

El gobierno sabe, y es notorio en el pais, que en algunas localidades donde desgraciadamente se formaron no ha mucho tiempo asociaciones de indole perturbadora, el Maestro de escuela figuraba, agitándose en desvarios socialistas con olvido de su mision y sus deberes; en otros pueblos la educacion de los niños yace en el abandono mas triste, ya por negligencia, ya por ineptitud del Maestro, y porque la fama de su conducta retrae á los padres de enviar á los niños bajo su direccion. Urge, pues, Sr Rector, poner remedio á tantos males; y todos estamos en el caso de sacrificar nuestra quietud y bienestar á objeto de tanto precio. El Gobierno cree que V. S. tendrá absoluta confianza en los inspectores de su distrito; el encargo que se les va á encomendar no puede ser mas delicado. V. S. en su buen criterio propondrá lo que con carácter de urgencia deba resolverse en este punto. En tanto, V. S. se servirá observar las instrucciones siguientes:

1.º Se procederá inmediatamente á girar una visita extraordinaria á los pueblos en que segun el estado de la educacion y enseñanza ó por el comportamiento de los Maestros, á juicio de cada Rector, fuere preciso adoptar medidas especiales.

En esta visita los Inspectores de un distrito universitario podrán destinarse á cualquiera de las provincias del mismo, segun convenga.

2.º Debe ser objeto de la visita no solo el estado de las escuelas, sino el comportamiento y conducta de los Maestros.

3.º En lo concerniente á instruccion moral y religiosa, los inspectores se pondrán de acuerdo con los Párrocos, á quienes por su especial mision y por su carácter de Vocales de la junta de primera enseñanza incumbe la direccion y vigilancia en tan interesante materia.

4.º Los inspectores para formar juicio exacto de los Maestros, además de examinar con esmero los medios y los frutos de la enseñanza, se informarán de las Autoridades, y en caso necesario consultarán á las personas mas caracterizadas é imparciales de la localidad y de las inmediatas, oyendo tambien á los interesados.

5.º Los Inspectores acordarán la suspension y propondrán la separacion de

aquellos Maestros en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes: vicio habitual y notorio que rebaje y desautorice al maestro á los ojos de sus convecinos: deshonestidad en sus costumbres y vida privada, que produzca escándalo en la poblacion; negligencia y abandono en el cumplimiento de los deberes, dentro y fuera de la escuela.

6.º Los Inspectores Incastrarán á los Maestros la necesidad absoluta de que se abstengan de toda participacion en contiendas políticas, en banderías de localidad y en reuniones tumultuosas, sin perjuicio de que ejerzan libre y pacíficamente los derechos políticos que las leyes les otorgan.

7.º Los Inspectores formarán lista especial de los Maestros que se distinguen por su celo, instruccion y ejemplar conducta, á fin de que puedan ser premiados con ascensos en su carrera en la forma y medida á que se hicieren acreedores.

8.º Los Rectores remitirán con puntualidad á la Direccion general de Instruccion pública el resumen de las actas y notas de la visita extraordinaria de que se trata, sin perjuicio de que en su tiempo se practique la ordinaria, conforme á los itinerarios anteriormente aprobados.

9.º Se exigirá la mas estrecha responsabilidad á los Inspectores que, olvidando por desgracia sus deberes, ocultaren las faltas que adviertan ó no sean completamente imparciales en los informes que emitan.

10.º Los Rectores, al dar conocimiento á la Direccion general del resultado de la visita extraordinaria, informarán por separado acerca de la manera en que cada Inspector haya cumplido el delicadísimo encargo que se le confia.

El Gobierno se congratula con la esperanza de que V. S. cooperará con todas sus fuerzas al cumplimiento exacto de esta circular en que se versan intereses muy trascendentales al buen orden de la sociedad.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1866.

OROVIO.

Sr. Rector de la Universidad de....

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 35.

Habiéndose extraviado á D. Pantaleón Diaz del Balletero una caballería mayor cuyas señas se insertan á continuacion; encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que si apareciese en sus respectivas localidades, la detengan y la participen al Alcalde de dicha villa, para que pase su dueño á recogerla.

Albacete 4 de Agosto de 1866.—

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Señas de la caballería.

Una mulla cerril, dos años de edad, de menos de la marca, pelo castaño, hoci-

blanca, bragada y herrada del hocico con una P.

Otra núm. 36.

Habiéndose extraviado á Santos Onrubia Moyano, vecino de Casas de Juan Nuñez, una caballería menor, cuyas señas se insertan á continuacion, encargo á los Señores Alcaldes que si apareciese en sus respectivos términos la detengan y lo participen al Alcalde de la expresada villa para que pase su dueño á recogerla.

Albacete 4 de Agosto de 1866.—

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Señas que se citan.

Una burra de dos años, pequeña, pelo negro y con guedejas en la barriga, rozada de las trabas en los cuatro pies y hociblanca.

Instituto de segunda enseñanza.

Al tenor del art. 130 del Reglamento, la matrícula para los estudios generales de segunda enseñanza y para los de aplicacion, de Agricultura y de Dibujo, estará abierta en este Instituto desde el 1.º al 15 del próximo Setiembre; las cualidades para ser admitido á ella son las siguientes:

1.º Acreditar por medio de partida de Bautismo, si el alumno se matriculase por primera vez, haber cumplido diez años de edad.

2.º Ser aprobado en un examen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, ó sea en lectura y escritura, doctrina cristiana, gramática castellana y aritmética; si el alumno procediese de otro establecimiento, deberá acreditarlo con certificacion espedita por el Secretario y autorizada por el Director.

3.º Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona, en la Secretaria del Instituto una papeleta, en que bajo su firma, espresen qué año, ó asignaturas, se proponen estudiar. Esta papeleta deberá estar suscrita tambien por el padre ó encargado del alumno; y si estos no residiesen en el pueblo, por persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitacion.

4.º Los alumnos pagarán por derecho de matrícula 120 rs. cuando se refiera á estudios generales de segunda enseñanza, 60 cuando sea para estudios de aplicacion, 40 cuando lo verifiquen en asignatura suelta y 20 cuando solo se matriculen en la clase de Dibujo. Los derechos de matrícula se satisfarán en dos plazos iguales, el primero al tiempo de solicitar la inscripcion, y el segundo antes de entrar en el examen de curso. Los alumnos que se matriculen en los Colegios privados ó enseñanza doméstica, no pagarán el segundo plazo, á no ser que trasladen su matrícula á Establecimiento.

El día primero de Setiembre darán principio los exámenes extraordinarios para los alumnos que quedaron suspensos en los ordinarios, y para los que no se presentaron. El día 16 del citado Se-

tiembre se hará la solemne apertura de este Establecimiento, y el 17 darán principio las lecciones.

Albacete 2 de Agosto de 1866.—El Director, José María Sevilla.

Colegio provincial de segunda enseñanza.

En conformidad al art. 3.º del Reglamento general de 2.ª enseñanza, la inscripcion para la admision de alumnos en el Colegio provincial del Instituto de esta Capital estará abierta desde el día 1.º al 15 del próximo Setiembre, prorogándose este plazo hasta 1.º de Octubre para aquellos que no hubiesen podido presentarse á tiempo por razon de enfermedad ú otra causa legítima.

Los padres ó encargados de los alumnos que quieran ingresar en el Colegio, presentarán las oportunas solicitudes al Director del mismo, acompañando la partida de bautismo, que acredite tener el niño diez años de edad y no pasar de quince; certificacion del médico, que pruebe estar el niño vaúnado y no padecer enfermedad contagiosa; y otra, que acredite haber sido examinado en el Instituto y aprobado de las materias que comprende la primera enseñanza elemental. El padre ó encargado espondrá al mismo tiempo en la instancia, de donde es natural y vecino, y su conformidad con las condiciones de pago y demás reglas del Colegio.

La retribucion que han de pagar los Colegiales será á razon de 200 rs. mensuales los pensionistas, y de 120 los medio-pupilos, pagados por trimestres adelantados.

Las prendas y efectos que para su uso han de traer serán: cama de hierro de seis pies de largo y tres de ancho; dos colchones; dos almohadas con cuatro fundas, seis sábanas; dos colchasy un cubrecama blanco; una silla; tres tohallas y tres servilletas; un cubierto de plata, ó de metal blanco; un cuchillo de punta redonda; dos vasos de cristal, ó uno de metal blanco; un chaqueton, ó levita de paño oscuro, dos pantalones de idem; un chaleco de id. y dos corbatas negras; seis camisas y cuatro pares de calzoncillos; seis pares de medias ó calcetines; seis pañuelos de bolsillo; dos pares de botitos, ó de zapatos; una bolsa de aseo con peines y cepillos; y un talego de lienzo crudo para la ropa sucia. Los medio-pupilos traerán: un cubierto de plata ó metal blanco; un cuchillo de punta redonda; dos vasos de cristal, ó uno de metal blanco; una servilleta con anilla y una tohalla. Los efectos capaces de ello vendrán marcados con las iniciales del poseedor, y se les pondrá á su ingreso en el Colegio el número de orden que corresponda al alumno.

De cuenta del Colegio será el pago del Médico-Cirujano y de medicinas en enfermedades leves. De cuenta de los alumnos serán los libros, y el lavado de ropa de uso particular.

Albacete 2 de Agosto de 1866.—El Director, José María Sevilla.

Alcaldía constitucional de La Balsa.

Don Francisco Aba, Alcalde constitucional de esta villa de la Balsa.

Hace saber: Que concluido el repartimiento de inmuebles de esta villa y año actual económico, ha dispuesto el Ayuntamiento exponerlo al público por término de ocho días, contados desde su publicacion en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que reconocido por los contribuyentes aleguen cuanto crean convenirles.

Dado en la Balsa á 29 de Julio de 1866.—El Presidente del Ayuntamiento, Francisco Aba.—P. A. D. A., Francisco Gil, Srio.

Alcaldía constitucional de Casas de Vés.

Don Tomás Ochando, Alcalde constitucional de esta villa de Casas de Vés.

Hago saber: Que habiendo resultado vacante la plaza de guarda de Monte de esta villa, por fallecimiento del que la servia, dotada con el sueldo anual de 250 escudos pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos; para su provision se anuncia la vacante, pudiendo los que á ella aspiren dirigir sus solicitudes por todo el presente mes al Ayuntamiento de mi presidencia acompañando los documentos en que funden sus méritos y servicios, en virtud de los cuales ha de ser nombrado el que reuna mejor hoja de servicios.

Casas de Vés 1.º de Agosto de 1866. Tomás Ochando.

Juzgado de primera instancia de Albacete.

Don Nicolás del Castillo y Nievas, Abogado del Ilustre Colegio de esta Audiencia Territorial, Juez de paz de esta ciudad é interino de primera instancia de su partido.

Por el presente hago saber: Que para pago de un acreedor, se saca á pública subasta y término de veinte días, una casa propia de Solano Garcia y Nieto, situada en la calle del Charco de la villa de Barráx, que comprende una estension de trescientas ochenta y siete varas superficiales, y lleva el número primero del orden de poblacion. Linda por la izquierda con solar de Pedro Gimenez; por la derecha, casa de Alfonso Martinez Tórtola y por la espalda, casa de Antonia Gimenez, valorada pericialmente, en la cantidad de setecientos cincuenta y nueve escudos, noventa milésimas; habiéndose señalado para el remate, el día treinta y uno del presente mes, de once á doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado. Las personas que quieran interesarse en la subasta, comparezcan á hacer postura, que les será admitida, si fuere arreglada.

Dado en Albacete á primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Nicolás del Castillo y Nievas.—P. S. M., Juan Vicén.

Continúa la RELACION, aprobada por Real orden de 9 de Diciembre de 1845, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de más frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de Mayo de 1865.

LÍNEAS	PUNTOS DE ETAPA.	KILÓM. entre LAS ETAPAS.	NÚM. DE VECINOS de GADA ETAPA.	DISTRITOS A QUE PERTENECEN.	
CUENCA A VALENCIA POR ADEMUZ Y CHELVA.	Palomera	9,0	98	Castilla la Nueva.	
	Valdemoro Sierra	29,5	157		
	Salvacañete	25,5	317		
	Ademuz	23,0	578		
	Aras de Alpuente	26,0	235		
	Cheiva	28,5	1,271		
	Losa del Obispo	17,0	234		
	Liria	26,5	2,181		
	Valencia	25,0	22,591		
	TOTAL	210,0			
TOLEDO A TALAVERA DE LA REINA.	Torrijos	27,0	620	Castilla la Nueva.	
	Cebolla	25,0	467		
	Talavera de la Reina	23,5	2,182		
	TOTAL	75,5			
CIUDAD-REAL A BADAJOZ, POR VILLANUEVA DE LA SERENA Y MÉRIDA.	Corral de Calatrava	21,0	405	Castilla la Nueva.	
	Abenójar	26,5	526		
	Saceruela	27,0	106		
	Agudo	27,5	560		
	Garvayuela	16,0	143		
	Talarrubias	23,0	701		
	Villanueva de la Serena	56,5	2,415		
	Medellín	14,0	351		
	San Pedro	19,5	434		
	Mérida	14,5	4,462		
	Iobon	26,5	301		
Talavera la Real	14,0	597	Extremadura.		
Badajoz	17,5	5,040			
TOTAL	503,5				
SEGOVIA A VALLADOLID POR CUELLAR.	Carbonero el Mayor	22,5	475	Castilla la Nueva.	
	Cuellar	32,0	846		
	Portillo	27,0	313		
	Valladolid	21,0	9,268		
	TOTAL	102,5			
SEGOVIA A VALLADOLID, POR OLMEDO.	Santa María de Nieva	29,5	390	Castilla la Nueva.	
	Coca	18,5	184		
	Olmedo	16,5	670		
	Mojados	18,0	418		
	Valladolid	26,5	9,268		
TOTAL	409,0				
SEGOVIA A BURGOS, POR ARANDA DE DUERO.	Turégano	34,0	323	Castilla la Nueva.	
	Fuenterrebollo	16,5	197		
	Moradillo de Roa	33,5	145		
	Aranda de Duero	19,5	915		
	Bahabon	23,0	90		
	Lerma	20,0	517		
	Cogollos	21,5	98		
	Búrgos	16,0	5,165		
	TOTAL	181,0			
	SEGOVIA A BURGOS, POR TURÉGANO, SÉPULVEDA Y BOCEGUILLAS.	Turégano	34,0		323
Sépulveda		31,0	456		
Onrubia		33,5	114		
Aranda de Duero		19,5	915		
Bahabon		25,0	90		
Lerma		20,0	517		
Cogollos		21,5	98		
Búrgos		16,0	5,165		
TOTAL	198,5				

OBSERVACIONES:

Esta línea empalma con la general de Extremadura á 13,5 K. de Cebolla.

Esta línea empalma con la de Madrid á Badajoz 2 K. antes de San Pedro.

En el trayecto de Talarrubias á Villanueva de la Serena se encuentra, á 6 K. del primer punto y 3 á la izquierda, la villa de la Puebla de Aleocer, con 736 vecinos.

En el expresado trayecto, cubierto todo de dehesas, solo se encuentra, á 39,3 K. de Talarrubias, la casa de labor del Marqués de Perales, con 50 pesebres y bastante capacidad. El ferrocarril de Ciudad-Real á Badajoz seguirá, próximamente, la direccion de este camino.

Esta línea empalma en Olmedo con la de Madrid á Valladolid.

Esta línea empalma con la general de Madrid á Búrgos en Aranda de Duero.

Esta carretera empalma con la de Madrid á Búrgos en Boceguillas, á 12 K. de Sepúlveda, y es comun con la anterior hasta el puente sobre el Cega, á 6,5 K. de Turégano ó 2 de Veganzones.

(Se continuará).